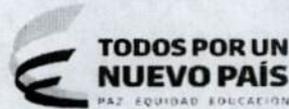




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500514291



20185500514291

Bogotá, 16/05/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A
CARRERA 6 No 14 - 101 BARRIO LIBERTAD
VALLE DEL GUAMEZ - PUTUMAYO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21372 de 10/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

2 cop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21372 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A., identificada con N.I.T. 800079619-0 contra la Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en de pasajeros por carretera las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 202519 del 31 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SMJ-165 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 60203 del 04 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A. identificada con N.I.T. 800079619-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de inmovilización número 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.* en concordancia con el código de infracción número 474 "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue", dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2016, la empresa por medio de su Apoderado presentó escrito de descargos bajo el radicado No. 2016-560-103797-2 el día 06 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A. identificada con N.I.T. 800079619-0, con multa de 06 SMMLV, para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado

RESOLUCIÓN No. 21372 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A. - TRANSGUAMEZ S.A., identificada con N.I.T. 800079619-0 contra la Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017.

trátase de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Ahora bien, se evidencia que el recurrente advierte que se omitió el procedimiento del artículo 48 del CPACA referente a la etapa referente a los alegatos de conclusión, siendo esta una norma general, por tanto se le aclara al recurrente que la presente disposición es un asunto de carácter especial es preferente a una de carácter general, esto constituye un principio general de Derecho, por lo que se utiliza como criterio para la interpretación de normas jurídicas. Siendo así las cosas es necesario precisar que el procedimiento adelantado en esta investigación se rige por el Decreto 1079 de 2015 por el cual se establece:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

RESOLUCIÓN No. 21372 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A., identificada con N.I.T. 800079619-0 contra la Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017.

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor.

Si se observa lo mencionado en el numeral 1 *Ibidem* se puede inferir que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en donde se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la Resolución de Apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo tanto, queda totalmente sustentado que la presente entidad actuó conforme a la ley.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez*

RESOLUCIÓN No. 21372 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A. - TRANSGUAMEZ S.A., identificada con N.I.T. 800079619-0 contra la Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017.

rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...).

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Declaración del conductor del vehículo del día de los hechos. Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 202519 por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.
- Declaración de la secretaria de la presente empresa. Es reiterar lo planteado en el Fallo Sancionatorio, respecto a que la empresa tiene responsabilidad de todas las conductas desplegadas por sus afiliados en atención a la violación de las normas de transporte, por tanto su declaración no torna conducente teniendo en cuenta que no se encontraba al momento de los hechos y su vinculación al presente proceso es inválida por la razones expuestas anteriormente, por tanto no se decretó su práctica.
- Declaración del Gerente de la investigada. Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el mérito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía con placa N° 88139, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 202519 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 202519 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A. - TRANSGUAMEZ S.A. identificada con N.I.T. 800079619-0, frente a los hechos acaecidos el día 31 de diciembre de 2015.

Por último, en concordancia con el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que la graduación de las sanciones deben obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, conforme a la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"

Por tanto, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 61073 del 23 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. **21372** DEL **10 MAY 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A., identificada con N.I.T. 800079619-0 contra la Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 61073 del 23 de noviembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A identificada con N.I.T. 800079619-0, a una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A identificada con N.I.T. 800079619-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 202519 del 31 de diciembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A. identificada con N.I.T. 800079619-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

21372

DEL

10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A., identificada con N.I.T. 800079619-0 contra la Resolución N° 61073 del 23 de noviembre de 2017.

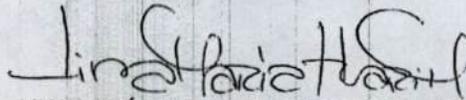
ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMEZ S.A - TRANSGUAMEZ S.A identificada con N.I.T. 800079619-0 , en su domicilio principal en la ciudad de VALLE DEL GUAMEZ, en la dirección CR 6 14 101 BRR LIBERTAD, correo electrónico: transporvalledelguamez@gmail.com y al Apoderado en la CALLE 12 B N 7-90 OFICINA 610 BOGOTÁ D.C, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación ~~personal~~ o del aviso, según el caso.

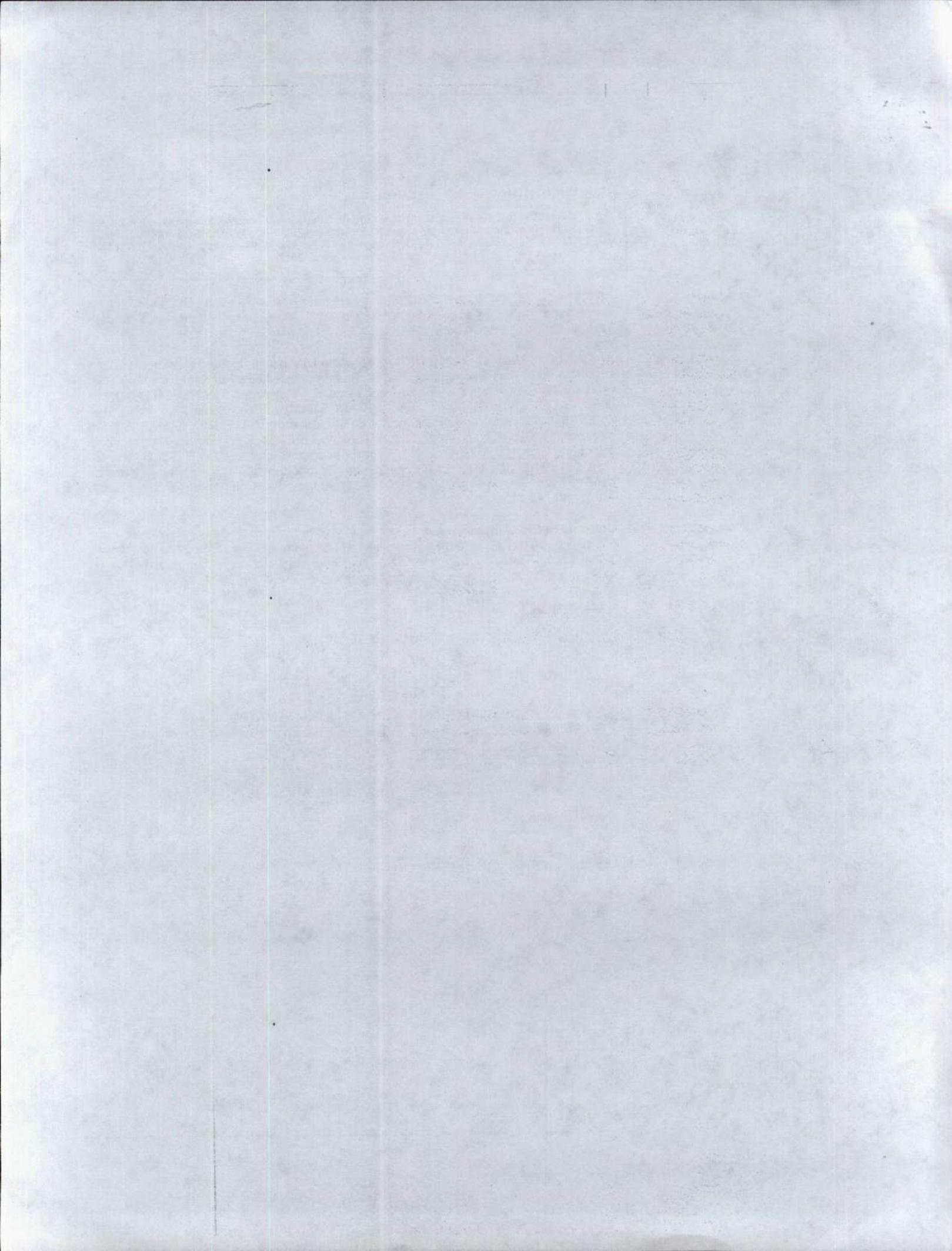
Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procedió: Camilo Granados, Abogado Controlista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Fabio Ferrera - Abogado Controlista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT





CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMUEZ S.A
Fecha expedición: 2018/04/27 - 17:30:33 **** Recibo No. S000398700 **** Num. Operación. 90-RUE-20180427-0012

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN V9B16UC1T1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL GUAMUEZ S.A
SIGLA: TRANSGUAMUEZ S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 800079619-0
DOMICILIO: VALLE DEL GUAMUEZ

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 2484
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 24 DE 1989
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: FEBRERO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,202,176,199.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 6 14 101 BRR LIBERTAD
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4283066
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3132075905
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: transporvalledelguamuez@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 6 14 101 BRR LIBERTAD
MUNICIPIO: 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ
TELÉFONO 1: 4283066
TELÉFONO 2: 3132075905
CORREO ELECTRÓNICO: transporvalledelguamuez@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

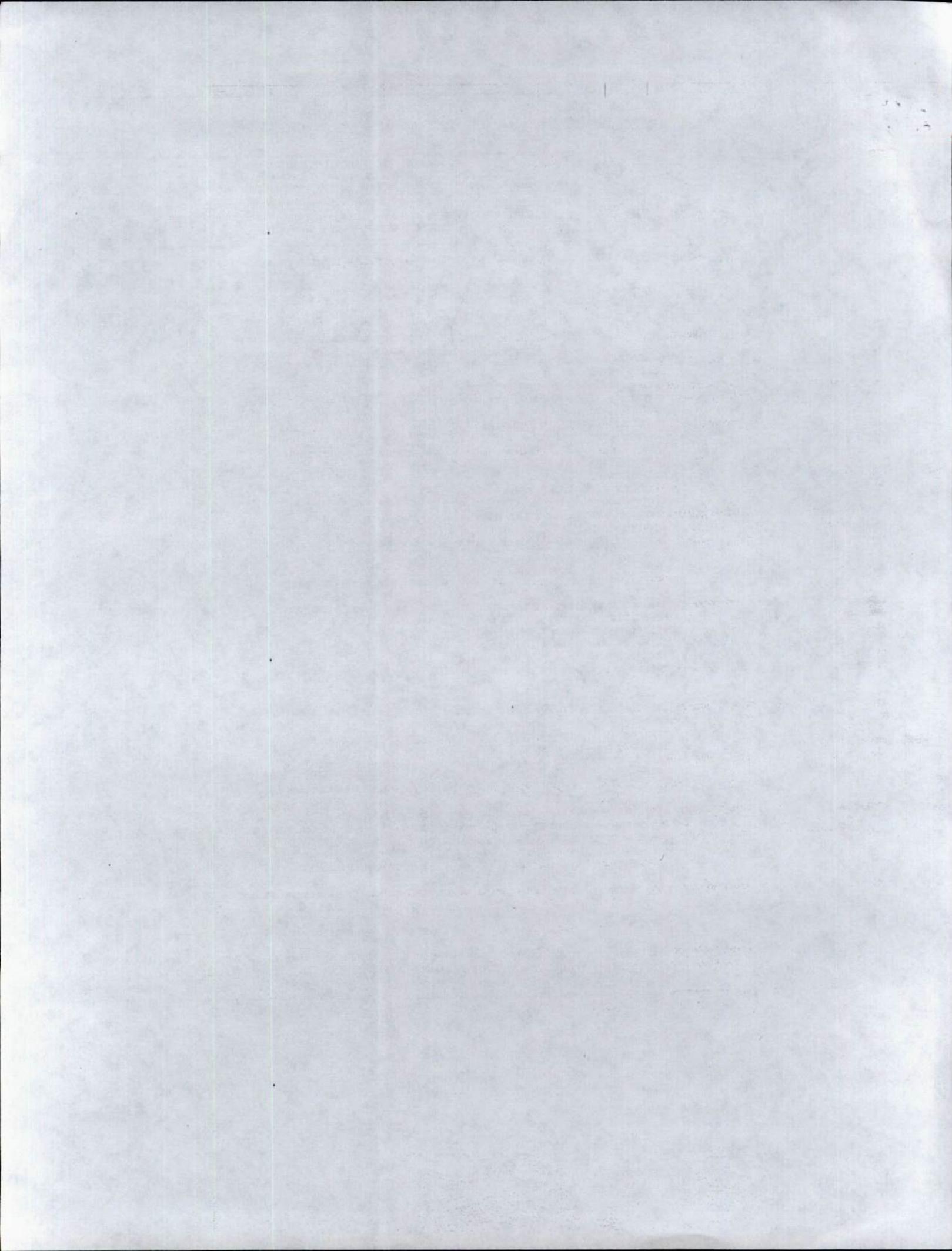
ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 709 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1988 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO ASIS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 132 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4x72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.0009178
DO 25 0 96 A 95
Línea Nal. 01 8000 1112

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN951437850CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
TRANSPORTADORES DEL VALLE
DEL GUAMEZ S.A

Dirección: CARRERA 6 No. 14 - 10
BARRIO LIBERTAD

Ciudad: ORTIZ

Departamento: PUTUMAYO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2018 15:30:09

Min. Transporte Lic de carga 0002
del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
QUEMEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

